



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-90938-1

"Paiva, Néstor Javier

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Morón confirmó, en lo que aquí interesa destacar, la sentencia de primera instancia que condenó a Walter Fabián Wassinger a diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de robo agravado por el uso de armas reiterado (tres hechos en concurso real) y autor de resistencia a la autoridad en concurso ideal con disparo de arma de fuego *criminis causae*, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra (v. fs. 720/735).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recursos extraordinarios de nulidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley la defensora particular del imputado (v. fs. 794/834), siendo admitido por la alzada sólo el último de los mencionados (v. fs. 852 y vta.).

En primer lugar, insiste con sus planteos nulificatorios de las actas realizadas por la policía, las que daban cuenta del hallazgo y secuestro de armas que fueron utilizadas en los diferentes delitos cometidos por el imputado y que, a su entender, se realizaron de forma irregular.

Considera que al contener dicho vicio, las mismas no pueden valorarse como prueba de cargo para con su defendido por violar lo dispuesto en los artículos

105 y 107 del Código de Procedimiento Penal, según ley 3589 y sus modificatorias.

Cuestiona también el razonamiento de la Cámara en cuanto descartó la nulidad de la pericia realizada sobre el arma secuestrada en poder de su asistido. Rebate los dichos expuestos en la sentencia, afirmando que en modo alguno renunció al derecho a nombrar peritos a su costa y que, de ese modo, no se da respuesta a los agravios de la defensa ni se fundamenta la misma.

Da cuenta de la situación especial en que se encontraba el imputado en ese momento, convaleciente y detenido, a lo que suma que es un derecho del mismo que se le notifique, personalmente o a través de su defensor, la realización de las experticias arriba mencionadas a fin de poder ejercer el contralor de las mismas, pues de lo contrario se violarían las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Solicita nuevamente la nulidad de los testimonios de los oficiales de policía que intervinieron en el procedimiento en el que fue incautada el arma utilizada y que fueran arriba mencionados, afirmando que la alzada perjudicó el derecho del imputado a ejercer su defensa y violó las reglas de la sana crítica, pues no valoró las pruebas en forma íntegra y racional y se excedió modificando además los hechos.

Sustenta su postura mediante un profuso discurso, al que apoya con cita de doctrina y jurisprudencia, y agrega que su asistido no pudo controlar el acta del sumario, violándose de esa manera los derechos constitucionales arriba mencionados. De tal manera, considera que el imputado fue condenado por un hecho no probado legalmente, utilizando medios probatorios parciales e imperfectos, por lo cual solicita su libre absolución o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-90938-1

que se le condene al mínimo de pena.

Continúa afirmando que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no puede probarse la autoría de su defendido en los hechos que se le imputan teniendo en cuenta las piezas probatorias utilizadas por la alzada, pues las mismas han sido contaminadas y no pueden ser valoradas como útiles.

En segundo término, cuestiona el razonamiento realizado en las instancias anteriores para endilgarle al imputado la autoría del hecho del que fuera víctima el testigo Parada.

En esa inteligencia, entiende que la Cámara incurrió en demasía decisoria al agregar cuestiones no planteadas, a lo que suma que se tuvo por acreditado el cuerpo del delito sin que se haya acreditado la preexistencia de los elementos que fueran sustraídos y sino otro medio que complete la prueba del mismo, razón por la cual solicita se absuelva a su defendido en cuanto a este delito.

Seguidamente, analiza el hecho que tuviera como víctima a Sandra Yocco.

Luego de repasar los dichos de la nombrada y de otros testigos del hecho, remarca las supuestas contradicciones que de allí surgen, entre otras, las vinculadas al rol que le cupo al imputado en el delito arriba mencionado y a una supuesta retractación de la madre de la damnificada, cuestionando además el reconocimiento en rueda realizado en la etapa de instrucción.

Sostiene luego que ninguno de los testigos reconoció el arma que se

utilizó en el ilícito, a lo que agrega que la misma no fue utilizada en forma propia ni impropia, por lo que considera que no existen elementos de prueba que acrediten la responsabilidad de su asistido en ese hecho. De ese modo, considera que debe absolverse al mismo o, en su defecto, tipificar el delito como robo simple, teniendo a su defendido como partícipe secundario.

Finalmente, cuestiona que se haya condenado al imputado por el delito de tenencia de arma de guerra.

Considera que la Cámara se extralimitó en sus funciones pues, para considerar que el adminículo secuestrado era de esas características, se basó en una pericia que fue declarada nula en el fallo de primera instancia.

Agrega que la sentencia tampoco da respuesta a los agravios relacionados con la inexistencia de elementos que determinen fehacientemente que la escopeta era un arma de guerra, puesto que la pericia resultó nula y tampoco existe en autos un informe del RENAR.

III. El recurso no puede prosperar.

En cuanto al primer agravio traído, la recurrente denuncia la nulidad de ciertas actas y pericias, mas omite desarrollar una argumentación adecuada que de sustento al planteo, limitándose a exponer una opinión divergente y dogmática sobre el punto que se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 721/722).

En ese sentido, resulta útil destacar que juzgador intermedio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-90938-1

expuso, entre otras cosas, que: "... el argumento que en las actas de fs. 1/2 de las Cas. 14/32189 y 14/39434 se violó la disposición del art. 107 CPP., que con relación a ambas invoca la defensa (...) fue correctamente rechazado por el señor Juez a quo en función de las motivaciones que desarrolló (...) sin que lo que alegan los agraviados, amén de no constituir crítica razonada del fallo, tenga entidad alguna para conmover lo resuelto por el sentenciante (...) Desde que, efectivamente, lo que reglamenta el art. 107 CPP. no es el secuestro de los objetos sino su conservación, como bien lo señala el inferior con cita jurisprudencial local..." (fs. 721 y vta.), para luego concluir que: "... Y no mejor suerte ha de correr el agravio de la defensa (...) por el rechazo de la nulidad interpuesta contra la pericia (...) de los presentes autos, con sustento en el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 167 CPP (...) Ya que, a este respecto, también el señor Juez a quo ha desestimado con acierto el artículo, en mérito a la notificación de fs. 218.- Y, anoto que si no está en autos no está en el mundo, mal puede agravarse la señora defensora (...) por lo que Wassinger no hizo en su momento con relación a la pericia impugnada, máxime cuando a lo largo de este expediente no se encuentra una sola palabra proveniente del nombrado, en el sentido de interesarse por la producción de la pericia y, más todavía cuando pudo haberse reproducido en el periodo de prueba y la parte fue expresa en que no tenía prueba que ofrecer..." (v. fs. 721 vta./722).

La quejosa reedita las objeciones que planteara en la expresión de agravios de fs. 674/701 vta., sin ocuparse de lo arriba descripto, por lo que el agravio resulta así manifiestamente insuficiente, pues no se ocupa de replicar ni controvertir directa ni

eficazmente los basamentos del sentenciante (conf. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

Más allá de lo expuesto, que sella la suerte adversa del agravio analizado, cabe destacar que el embate de la impugnante se vincula con cuestiones de orden procesal, ajenas por regla al acotado ámbito del recurso extraordinario deducido (cfr. art. 494, CPP), no obstante el esfuerzo desplegado para establecer su vinculación con normas constitucionales y convencionales.

Asimismo, y en cuanto a la restantes quejas traídas, cabe destacar que los argumentos efectuados por la recurrente se vinculan, en su mayoría, con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)"* (cfr. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-90938-1

exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por la Cámara, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. La recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos los artículos 45, 104, 105 en función del 80 inciso 7, 166 inciso 2, 189 bis, párrafo 4 y 239 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 722/731 vta.).

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del*

derecho federal invocado" (CSJN Fallos 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, cfr. causa P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

Por lo demás, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que "*...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...)* (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)".

Más allá de lo dicho, teniendo en cuenta que en la sentencia cuya copia luce glosada a fs. 973/986 vta. esa Suprema Corte determinó declarar, por mayoría, la extinción de la acción penal por prescripción respecto del coimputado Paiva en orden al delito



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-90938-1

de resistencia a la autoridad, considero que debería ello tenerse en cuenta a los efectos de, si correspondiere, hacerlo extensivo para con el recurrente.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Walter Fabián Wassinger.

La Plata, 17 de agosto de 2018.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

Vertical line on the far right edge of the page.